

RESOLUCIÓN-RTV-592-19-CONATEL-2010
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en el artículo 313 establece *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

Que la Constitución de la República en el artículo 84 establece *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."*

Que la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 2 establece *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el literal b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión expedir reglamentos técnicos complementarios y demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Que la Ley de Radiodifusión y Televisión en el literal j) del artículo innumerado 5 que se encuentra a continuación del artículo 5, prescribe: *"Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo"*

Que el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 44 establece *"Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que mediante Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, el Ex CONARTEL en uso de sus atribuciones emitió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, disponiendo una aclaración para el pago de los derechos



CERTIFICO es fiel copia
del original.
14 OCT. 2010

SECRETARIO CONATEL

de concesión para el tema de zonas de sombra dentro de áreas de cobertura que fueron concesionadas, sin considerar en dicha aclaración a los sistemas de televisión codificado Terrestre MMDS y UHF codificado.

Que en el artículo 7 de la Resolución No. 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre de 2008, se establece: *"Cualquier duda que surja en aplicación del presente reglamento será resuelto directamente por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, previo informe de la Unidad de Asesoría Técnica del CONARTEL"*

Que e el artículo 3 de la Resolución N° 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, se señala: *"Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que estos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo"*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0836 de 9 de agosto de 2010 , remitió al CONATEL, el informe técnico y legal respecto a la propuesta de ampliación de la aclaratoria constante en la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 8 emitido por el Señor Presidente Constitucional de la Republica, publicado en el Registro Oficial N° 10 del 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Acoger el informe presentado por las Direcciones Generales de Gestión de Servicios de Telecomunicaciones, de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica, adjunto al oficio No. SNT-2010-836 de 9 de agosto de 2010.

ARTÍCULO 2: Ampliar el texto de la Aclaratoria constante en la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y otros servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, de la siguiente manera:

ACLARATORIA

Para las repetidoras de los servicios de Radiodifusión Sonora, de Televisión Abierta y sistemas de televisión codificada terrestre (MMDS y UHF Codificada), que operan en zonas de sombra que son parte de un área de cobertura ya concesionada, se mantendrán los mismos valores que se cancelaban anteriormente, conforme la Resolución No. 886-CONARTEL-99.

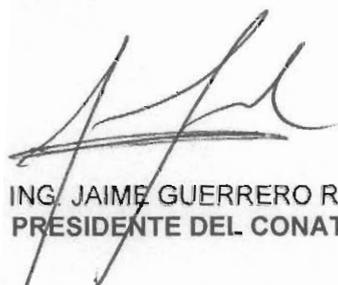
CERTIFICO es fiel copia
del original.
SECRETARÍA CONATEL
14 OCT. 2010

Para el caso de sistemas de televisión codificada terrestre (MMDS y UHF Codificada), esta se aplicará exclusivamente para el cálculo de derechos de concesión.

ARTÍCULO 3: La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 07 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia
del original.



SECRETARIO CONATEL

14 OCT. 2010